



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 200**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **FANNY MARTINEZ DE LENIS** en calidad de compañera permanente del causante CARLOS EFREN CUERO GARCIA, en contra de **COLPENSIONES**; integrada como Litis consorte necesario a la señora AMANDA DIAZ DE CUERO en calidad cónyuge. Bajo radicación 760013105-005-2017-00560-01.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante, en contra de la *sentencia No. 300 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**Motivos de absolución:** i) Fundamentó su decisión en los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003. ii) Del análisis probatorio, concluyó que de los testimonios de la señora Rosa Elena Lenis, no hubo credibilidad en su declaración, así como certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, igualmente fue incongruente al manifestar que convivió con la demandante y el causante por 50 años y posteriormente adujo que fueron 30 años, que no recuerda el nombre de la esposa del causante pero posteriormente la menciona; del señor Pedro Luis Lenis, afirmó que la demandante quien es su madre, trabajaba y era quien velaba por los gastos del hogar, que el causante se pensionó y construyó una casa en Rozo, donde pernoctaba por 15 días y volvía a la casa de la demandante; el señor Luis Álvaro, en su declaración afirmó que la pareja convivió hasta el año 2014. Por lo que no hubo certeza ni quedó probada la convivencia en los últimos 5 años a la muerte del pensionado, como lo exige la norma. De los testigos citados por la integrada en litis se obtuvo que la señora Amanda y el señor Carlos, convivieron hasta el año 1969 y que en el año 2002 decidieron darse otra oportunidad hasta su fallecimiento. iii) Declara probadas las excepciones propuestas por la demandada, en razón a que no se logró demostrar la convivencia de la demandante con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. iv) Costas a cargo a de la demandante.

**Apelación demandante:** i) Argumenta que la convivencia quedó demostrada, trayendo a colación conceptos como equidad, justicia y familia. ii) la demandante cumple con los requisitos

establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, quedando demostrado que esta convivió con el causante por más de 25 años, resalta que éste tenía afiliada en calidad de beneficiaria en salud a la demandante, al igual que la declaración extra juicio rendida por el causante ante notaria, donde se da fe de la convivencia de la pareja Cuero Martínez.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No.142**

La sentencia **APELADA** debe **CONFIRMARSE**, son razones: no existir prueba de la convivencia de la compañera permanente con el pensionado en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante.

Se procede entonces por la Sala a resolver la apelación de la demandante quien afirma contar con el tiempo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado **CARLOS EFREN CUERO GARCÍA**.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del asunto litigado.

Para lo primero, dígame que, al ocurrir la muerte de un pensionado, de quien se alega devenir el derecho el **10 de febrero de 2017** (fl.14), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, para este caso el **Artículo 13 de la Ley 797 del año 2003**<sup>1</sup>. Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

### **CASO CONCRETO**

En esa dirección, el causante **CARLOS EFREN CUERO GARCÍA** falleció el **10 de febrero de 2017** (fl.14), y para esa fecha, ya era pensionado por el ISS por vejez, mediante *resolución 4756 de 1999*.

Mediante *resolución No SUB 90872 del 7 de junio de 2017 Colpensiones* negó el derecho pensional a la demandante alegando que los términos del edicto están precluidos, teniendo en cuenta que el mismo se publicó el 27 de febrero de 2017 y la demandante presentó reclamación el 24 de abril de 2017.

En el proceso se escuchó el testimonio de **ROSA ELENA LENIS MARTINEZ**, hija de la demandante, quien afirmó conocer al causante desde hace 50 años, cuando inició la relación sentimental con su madre; adujo que no recuerda en que año falleció el señor Cuero García, ni tampoco las causas de su muerte pero que cuando él falleció se encontraba en compañía de su madre; que la demandante trabajó en Carvajal y que es pensionada.

Por su parte, el señor **LUIS ALVARO MONROY**, expresa conocer a la demandante por qué el es esposo de una hija de ella; que conoció al señor Cuero García cuando éste trabajaba en la empresa de transporte municipal Azul Plata, y la demandante trabajaba en Carvajal; afirmó que la convivencia de la pareja se dio hasta el momento en que el pensionado falleció y fue cuidado por la señora Fanny en su enfermedad; que al pensionarse el causante compró un lote en el municipio de Rozo, donde construyó una casa y vivía por cortos periodos allí; que las hermanas del señor Cuero, fueron quienes lo llevaron a la clínica y lo cuidaron hasta su fallecimiento afirmando que fue en el año 2014 o 2015; que era casado con la señora AMANDA DIAZ DE CUERO, pero desconoce si convivieron.

El señor **PEDRO LUIS LENIS MARTINEZ**, en declaración afirmó que conoce a la demandante y su compañero permanente porque es hijo de la demandante y el señor Cuero García era su padrastro; que convivieron muchos años; que la demandante trabajó en Carvajal, contribuyendo con los gastos del hogar, y posteriormente se pensionó; que el causante falleció en el año 2017.

También, compareció la señora **MARIA ELENA CUERO DÍAZ**, hija del señor Cuero García, quien manifestó que su madre, esposa del causante y su padre, se separaron porque él se fue a vivir con la demandante en el año 1970 y en el año 2000 se fue a vivir con otra señora, pero no recuerda el nombre, haciendo énfasis en que dejó definitivamente a la demandante; que en el 2002 se reconcilió con la señora Amanda y estuvieron juntos 15 años hasta que falleció en el año 2017; que el causante empezó a construir en Rozo una casa en compañía de Amanda; que en enero de 2017, su padre empezó a sentir un dolor en el pecho, por lo que lo llevó a la clínica de occidente y estuvo en UCI dos semanas, hasta que finalmente falleció el 10 de febrero de 2017; que la demandante fue a la clínica a visitarlo pero no entró porque su padre no la quería ver.

3

Igualmente se aportó al expediente declaración extra juicio de la demandante y el causante, en la que manifiestan que el señor Cuero García era el sustento económico en el hogar (fls. 15 y 16), sin embargo, se probó con la documental aportada al plenario y con los testimonios recibidos, que la demandante trabajó en la empresa Carvajal y se le reconoció pensión mediante resolución No. 6969 de septiembre de 1996. (fl. 282).

Es pues, con los testimonios citados, que para la Sala no se encuentra cubierta la convivencia de la demandante con el pensionado durante los últimos 5 años de vida del pensionado que exige la norma, tal como lo indicó el a quo, y esto es así, por qué de los testimonios recibidos no se estableció con certeza la convivencia de la demandante con el causante, pues no se desconoce que existió una relación entre ellos, tal como lo manifestaron los testigos, sin embargo, no se logró determinar que dicha convivencia fue en los cinco años anteriores al deceso del pensionado, lo que se confirma con el testimonio de la señora María Elena Cuero, hija del causante, quien aseguro ser ella quien lo acompañó en sus últimos días, que la demandante pese a que asistió a la clínica no ingresó y que la relación de ellos terminó en el año 2000 por qué su padre inició una relación con otra persona, y en el año 2002 volvió con su madre, esposa del pensionado, hasta el día de su muerte.

Tampoco, se puede dejar de lado los testimonios rendidos por los deponentes citados por la parte demandante, quienes no tuvieron certeza sobre los extremos temporales de la convivencia con el señor Cuero García, el año y las causas del fallecimiento, hechos que resultan relevantes.

Por todo lo anterior, cabe señalar que la **ley 797 del año 2003**, le exige a la compañera permanente del pensionado serlo hasta el momento de la muerte, así como en el caso de la esposa acreditar a la fecha del deceso 5 años de convivencia anteriores a la muerte del mismo, (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003<sup>2</sup>, sentencia SL 1730 de 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparada, exigencia que no quedó probada en el proceso, lo que da lugar a confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

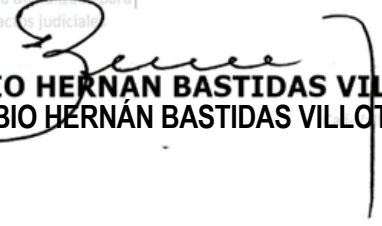
Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**